382R0193

REGLAMENTO (CEE) Nº 193/82 DEL CONSEJO

de 26 de enero de 1982

por el que se adoptan las normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 192/82 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que los Estados miembros pueden efectuar transferencias de cuotas A y de cuotas B entre empresas teniendo en cuenta el interés de cada una de las partes consideradas y, en particular, el de los productores de remolacha o de caña de azúcar; que, por otra parte, el apartado 4 del mencionado artículo dispone que se establecerán normas generales para la modificación de las cuotas, en particular en caso de fusión y de enajenación de empresas; que la inclusión de dicha posibilidad en un acuerdo interprofessional sería de tal naturaleza que permitiría el uso de esta autorización por el Estado miembro considerado;

Considerando que las cuotas A y B resultan afectadas cuando se produce una fusión o enajenación de empresas, la enajenación por parte de una empresa de una de sus fábricas o el cese de actividades de una empresa o de una de sus fábricas; que, por consiguiente, procede establecer las condiciones de ajuste, por parte de los Estados miembros, de las cuotas de las empresas consideradas;

Considerando que resulta indispensable evitar que las modificaciones de las cuotas de las empresas productoras de azúcar se hagan en detrimento de los intereses de los productores de remolache o de los productores de caña de que se trate; que es conveniente autorizar a los Estados miembros para que asignen cuotas e empresas distintas de las directamente implicadas cuando una parte de los productores de remolacha o de caña directamente afectados por una fusión, enajenación o cese de actividades manifieste expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña a una empresa determinada;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 autoriza a Italia, y a Francia en lo que se refiere a sus departamentos de ultramar, para que modifiquen, sin aplicación del límite del 10 %, las cuotas de las empresas cuando las transferencias se efectúen basándose en planes de restructuración del sector de la remolacha o de la caña de azýcar y del sector azucarero; que, para que sea eficaz la realización de dichos planes de restructuración, es conveniente admitir que Italia, y Francia para los mencionados departamentos, puedan considerar como empresa productora de azýcar, en determinadas condiciones, a una agrupación de varias empresas;

Considerando que es necesario prever, para determinadas operaciones relativas a las empresas productoras de isoglucosa; normas análogas a las previstas para el azúcar;

Considerando que resulta necesario que las medidas que afecten a las cuotas adoptadas por los Estados miembros sean comunicadas a la Comisión para que puedan surtir efecto;

Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) nº 3331/74 del Consejo de 19 de diciembre de 1974 relativo a la asignación y a la modificación de las cuotas de base en el sector del azúcar (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1785/81, así como el Reglamento (CEE) nº 748/68 del Consejo de 18 de junio de 1968 relativo a las normas generales para el traslado de una parte de la producción de azúcar a la campaña azucarera siguiente (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2829/71 (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán las medidas que consideren necesarias para tener en cuenta los intereses de los productores de remolacha y de los productores de caña de azúcar en los casos de asignación de las cuotas a una empresa productora de azúcar que tenga varias fábricas.

Artículo 2

1. En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de azúcar y de enajenación de fábricas productoras de azúcar, las cuotas A y B, sin perjuicio de lo dispuesto en al apartado 2, se modificarán de la forma siguiente:

a) en caso de fusión de empresas productoras de azúcar, el Estado miembro asignará a la empresa resultante de la fusión una cuota A y una cuota B respecti-

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 21 de 29. 1. 1982, p. 3.
(3) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 18.
(4) DO nº L 137 de 21. 6. 1968, p. 1.
(5) DO nº L 285 de 29. 12. 1971, p. 65.

vamente iguales a la suma de las cuotas A y a la suma de las cuotas B asignadas, antes de la fusión, a las empresas productoras de azúcar fusionadas;

b) en caso de enajenación de una empresa productora de azúcar, el Estado miembro asignará, para la producción de azúcar, la cuota A y la cuota B de la empresa enajenada a la empresa adquiriente o, si hubiere varias adquirientes, a todas ellas en proporción a las cantidades de producción de azúcar absorbidas por cada una;

c) en caso de enajenación de una fábrica productora de azúcar, el Estado miembro reducirá la cuota A y la cuota B de la empresa que haya transferido la propiedad de la fábrica y aumentará en la cantidad deducida la cuota A y la cuota B de la empresa o empresas productoras de azúcar que hayan adquirido la fábrica, en proporción a las cantidades de producción absorbidas.

2. Cuando una parte de los productores de remolacha o de caña de azúcar directamente afectados por alguna de las operaciones mencionadas en el apartado 1 manifiesten expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar que no sea parte participante en dichas operaciones, el Estado miembro podrá efectuar la asignación en función de las cantidades de producción absorbidas por la empresa a la que aquellos pretendan entregar dicha remolacha o caña de azúcar.

3. En caso de cese de actividades en condiciones distintas de las contempladas en el apartado 1:

a) de una empresa productora de azúcar,

b) de una o varias fábricas de uns empresa productora de azúcar,

el Estado miembro podrá asignar las cuotas afectadas por el cese a una o varias empresas productoras de azúcar.

En el caso contemplado en la letra b) del párrafo primero, el Estado miembro podrá asimismo, cuando una parte de los productores considerados manifiesten expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar determinada, asignar la parte de las cuotas correspondiente a la remolacha o caã de azúcar de que se trate a la empresa a la que aquéllos pretendan entregarla.

4. Cuando se recurra a la excepción contemplada en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el Estado miembro de que se trate podrá exigir de los productores de remolacha y de los fabricantes de azúcar afectados por la mencionada excepción que prevean en sus acuerdos interprofessionales cláusulas especiales con objeto de que dicho Estado miembro aplique, en su caso, los apartados 2 y 3.

5. En caso de arrendamiento de una fábrica perteneciente a una empresa productora de azúcar, el Estado miembro podrá reducir las cuotas de la empresa arrendadora y asignar la parte deducida a la empresa que haya tomado la fábrica en arrendamiento para producir en ella azúcar.

Si el arrendamiento finalizare durante el período de tres campañas de comercialización contempladas en la letra d) del artículo 5, la adaptación de las cuotas efectuada con arreglo al párrafo primero será revocada por el Estado miembro con efectos retroactivos, desde la fecha en la que hubiere surtido efecto tal extinción. No obstante, si el arrendamiento finalizare por causa de fuerza mayor, el Estado miembro no estará obligado a revocar la adaptación.

6. Cuando una empresa productora de azúcar no esté ya en situación de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la regulación comunitaria respecto de los productores de remolacha o de caña de azúcar de que se trate y tal situación haya sido comprobada por las autoridades competentes del Estado miembro considerado, este último podrá asignar, para una o varias compãnas de comercialización, la parte de las cuotas consideradas a una o varias empresas productoras de azúcar, en proporción las cantidades de producción absorbidas.

7. Cuando un Estado miembro asigne a una empresa productora de azúcar garantías de precio y de salida para la transformación de la remolacha azucarera en alcohol etílico, dicho Estado miembro, de acuerdo con tal empresa y con los productores de remolacha de que se trate, podrá asignar, para una o varias campañas de comercialización, todas o parte de las cuotas a una o varias empresas distintas para la producción de azúcar.

Artículo 3

En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de isoglucosa, de enajenación de una fábrica productora de isoglucosa y de cese de actividades de una empresa o de una a varias fábricas de una empresa productora de isoglucosa, el Estado miembro podrá efectuar la asignación de las cuotas consideradas para la producción de isoglucosa a una o varias empresas provistas o no de una cuota de producción.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, sólo podrán adoptarse las medidas previstas en los artículos 2 y 3 si:

a) se tiene en cuenta el interés de cada una de las partes de que se trate,

y

b) el Estado miembro de que se trate las considera adecuadas para mejorar la estructura de los sectores de producción de la remolacha o de la caña de azúcar y de la fabricación de azúcar,

y

c) se refieren a empresas establecidas en una misma región con arreglo al apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 5

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

a) fusión de empresas; la reunión en una empresa única de dos o más empresas;

b) enajenación de una empresa: la transmisión o absorción del patrimonio de una empresa provista de cuotas en beneficio de otra u otras empresas;

c) enajenación de una fábrica: la transmisión de la propiedad de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para fabricar el producto de que se trate para una o varias empresas, siempre que entrañe la absorción parcial o total de la producción de la empresa que transmita la propiedad;

d) arrendamiento de una fábrica: el contrato de arrendamiento de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para la fabricación de azúcar, con miras a su explotación, celebrado, para un período de tres campañas de comercialización consecutivas como mínimo y que las partes se comprometan a no finalizar antes de la terminación de la tercera campaña, con una empresa establecida en la misma región, con arreglo al apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, donde esté implantada la fábrica de que se trate, siempre que, después de la entrada en vigor del arrendamiento, la empresa arrendataria pueda ser considerada, para todas su producción, como una sola empresa productora de azúcar.

Artículo 6

Las medidas contempladas en los artículos 2 y 3 surtirán efecto, cuando el cese de la actividad de la empresa o de la fabrica, la fusión o la enajenación se produzcan:

a) entre el 1 de julio y el 31 de enero del año siguiente, para la campaña de comercialización en curso durante dicho período;

b) entre el 1 de febrero y el 30 de junio de un mismo año, para la campaña de comercialización siguiente a dicho período.

Artículo 7

Cuando un Estado miembro aplique el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, asignará las cuotas modificadas antes del 1 de marzo para su aplicación durante la campaña de comercialización siguiente.

Artículo 8

1. Para las campañas de comercialización 1982/83 a 1985/86:

a) las medidas adoptadas por un Estado miembro en virdud del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y de los artículos 2 y 3 del presente Reglamento sólo surtirán efecto después de haber sido comunicadas en los plazos requeridos a la Comisión y si el Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias para la correspondiente transferencia de las obligaciones de existencias mínimas:

b) los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar quince días después de la asignación contemplada en el artículo 7, las cuotas A y B que hayan sido modificadas,

2. En caso de aplicación de los artículos 2 y 3, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar quince días después de las fechas límite contempladas en el artículo 6, las cuotas A y B que hayan sido modificadas.

Artículo 9

Para las transferencias de cuotas en Italia y en los departamentos francesès de ultramar en el marco de los planes de restructuración contemplados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá considerarse como empresa productora de azúcar una agrupación de empresas productoras de azúcar relacionadas entre sí en el plano técnico, económico y estructura, y responsables solidariamente de las obligaciones, en particular respecto de los productos de remolacha o de caña, que se deriven para ellas de la regulación comunitaria.

Artículo 10

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 3331/74 y (CEE) nº 748/68.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, en 26 de enero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS